

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 de septiembre de 2021

En Estado No. 158 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de las demandantes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COOMOTOR LTDA y en favor de las demandantes	\$11.926.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PREINTERMOTOR CTA y en favor de Rubiela Arias Restrepo	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PREINTERMOTOR CTA y en favor de Ana Lusby Londoño Castillo	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COOMOTOR LTDA y en favor de Rubiela Arias Restrepo	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COOMOTOR LTDA y en favor de Ana Lusby Londoño Castillo	\$1.000.000.00
TOTAL	\$15.926.000.00

SON: QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De otro lado, mediante escritura pública No. 509 el Vicepresidente de la Entidad PROTECCION S.A., otorga poder general, amplio y suficiente a la Dra. MARIA ELIZABET ZUÑIGA, para que la represente dentro del presente proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA De MUNERA, con C.C.41.599.079 y T.P.64.937 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web **158** del **21/09/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, la demanda inicial fue inadmitida, y posteriormente mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la misma debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada de la actora interpuso recurso de reposición. Ahora veamos, este se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del CPTSS.

En síntesis, aduce la apelante que sí subsanó en debida forma, atendiendo lo ordenado en la correspondiente providencia que inadmitió la demanda, y que registró su correo en la página mencionada por el despacho en la providencia que inadmitió la demanda.

Al llegar a este punto, teniendo en cuenta que el motivo por el cual se rechazó la demanda es efectivamente el mencionado en inciso anterior, el Despacho reorienta su criterio y accederá a lo solicitado en el recurso, pues de no hacerlo puede configurarse un exceso de formalismo que impida el debido desarrollo de este litigio.

Finalmente, se repondrá para revocar el auto impugnado y se admitirá la demanda. De otro lado, en lo concerniente a la notificación de la demandada, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la demandada aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto objeto de recurso.

Segundo: ADMITIR la presente demanda instaurada por LUZ DARY LONDOÑO MARÍN, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RED VIDA S.A.S.

Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de RED VIDA S.A.S. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto: INSTAR a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada RED VIDA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA FERNANDA CAICEDO RODRÍGUEZ, identificada como aparece en la documentación aportada por ella, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **21 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **158** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario